

Consejo Regulador de la Denominación
de Origen Café Barahona

Reglamento de Uso y Administración y
Administración
de la Denominación de Origen
“Café Barahona”

Barahona, R. D.
Junio, 2011

REGLAMENTO DE USO Y ADMINISTRACIÓN DE LA DENOMINACION DE ORIGEN “CAFÉ BARAHONA”

Las partes interesadas, miembros del Consejo Regulador de la Denominación de Origen “*Café Barahona*”, han adoptado el presente Reglamento de Uso y Administración destinado a regular todos los aspectos relacionados con la misma, al tenor de los capítulos y artículos siguientes:

CAPITULO PRIMERO Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto. El presente Reglamento de Uso y Administración tiene por objeto establecer los requisitos de uso de la Denominación de Origen “*Café Barahona*”, así como los mecanismos de control y sanciones a ser administrados por su Consejo Regulador.

Artículo 2.- Definiciones. A los fines del presente Reglamento de Uso y Administración de la Denominación de Origen “*Café Barahona*”, se adoptan las siguientes definiciones:

- a. Por AÑO CAFETERO, se entenderá el período de doce (12) meses comprendido entre el 1ero. de octubre y el 30 de septiembre, inclusive;
- b. Por BENEFICIADOR, se entenderá toda persona física o moral que se dedique a efectuar en todo o en parte el proceso de beneficiado del café;
- c. Por CAFE MADURO (UVA), se entenderá el fruto completo del cafeto, que habiendo terminado su desarrollo fisiológico tiene abundante mucílago y pulpa de color rojo o amarillo en algunas variedades;
- d. Por CAFE ORO, se entenderá el endospermo del fruto del cafeto que corresponde al llamado “café verde” en el mercado internacional;
- e. Por CAFE PERGAMINO, se entenderá el endospermo del fruto del cafeto, cubierto por el endocarpio desprovisto de mucílago;
- f. Por CAFE PILADO, se entenderá el endospermo del fruto del cafeto, desprovisto del endocarpio;
- g. Por CAFE, se entenderá la cereza y el grano del cafeto, ya sea en pergamino, verde o tostado, e incluye el café molido, descafeinado, líquido y soluble. Para cualquier otra definición se tomarán como referencia las establecidas en el Convenio Internacional del Café;
- h. Por CODOCAFE, se entenderá el Consejo Dominicano del Café, institución autónoma y descentralizada del Estado dominicano, creada en virtud de la Ley No. 79-00, de fecha 25 de septiembre de 2000, encargada del diseño, la planificación y la ejecución de la política cafetera nacional;
- i. Por CONSEJO DIRECTIVO, se entenderá el Consejo Directivo del Consejo Regulador del “*Café Barahona*”;

- j. Por CONSEJO REGULADOR, se entenderá el Consejo creado por el Comité Gestor de la Denominación de Origen “Café Barahona” con el propósito de desempeñar las funciones y las responsabilidades establecidas en este REGLAMENTO DE USO Y ADMINISTRACIÓN;
- k. Por DENOMINACIÓN DE ORIGEN “CAFÉ BARAHONA”, se entenderá la Denominación de Origen “*Café Barahona*”, cuya protección, requisitos, mecanismos de control y reglas de uso se establecen en el presente REGLAMENTO DE USO Y ADMINISTRACIÓN y en su Pliego de Condiciones;
- l. Por DIGENOR, se entenderá la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad del Ministerio de Industria y Comercio, entidad responsable del establecimiento de normas estandarizadas para la producción, industrialización, envasado, etiquetado y control de calidad de productos en la República Dominicana;
- m. Por EXPORTADOR, se entenderá toda aquella persona física o jurídica que se dedique a la exportación de café;
- n. Por ONAPI, se entenderá la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) creada en virtud de la Ley No. 20-00 sobre propiedad Industrial;
- o. Por PRESIDENTE, se entenderá el Presidente del Consejo Regulador;
- p. Por PRODUCTOR, se entenderá toda aquella persona física o jurídica que se dedique al cultivo del café con fines de explotación comercial;
- q. Por REGLAMENTO DE CAFÉ, se entenderá el Reglamento No. 819-02, de fecha 14 de octubre de 2002, sobre la recolección, el beneficiado, la clasificación, la exportación y la industrialización del café, o cualquier otro instrumento legal que lo derogue o modifique, el cual forma parte integrante del REGLAMENTO DE USO Y ADMINISTRACIÓN como “Anexo A”;
- r. Por REGLAMENTO DE USO Y ADMINISTRACIÓN, se entenderá el presente Reglamento de Uso y Administración de la Denominación de Origen “*Café Barahona*”, incluyendo sus Anexos;
- s. Por TORREFACTOR, se entenderá toda aquella persona física o jurídica que se dedique en todo o en parte al proceso de torrefacción del café, ya sea para la exportación o para el mercado interno;
- t. Por TRILLA, se entenderá el subproducto resultante del tratamiento (proceso) del trillado, sea éste mecánico, electrónico o manual; y
- u. Por USUARIOS, se entenderá aquellas personas físicas o jurídicas debidamente inscritas en el Registro de Usuarios de la Denominación de Origen “*Café Barahona*” y que estén autorizadas a utilizarla por el CONSEJO REGULADOR.

Artículo 3.- Alcance del presente Reglamento. El presente REGLAMENTO DE USO Y ADMINISTRACIÓN contiene las normas que deberán cumplir los USUARIOS y el CONSEJO REGULADOR, para el uso y la gestión, respectivamente, de la DENOMINACIÓN DE ORIGEN “CAFÉ BARAHONA” y su marca mixta (logotipo), las cuales están previstas para ser utilizadas sólo en CAFÉ, dentro de la Clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

Artículo 4.- Administración de la Denominación de Origen. Los permisos de uso de la DENOMINACIÓN DE ORIGEN “CAFÉ BARAHONA” serán otorgados exclusivamente por el CONSEJO REGULADOR, ya sea directamente o por delegación, a favor de los USUARIOS, siempre que cumplan con los requisitos y normas establecidas en el pliego de condiciones que contiene el presente REGLAMENTO DE USO Y ADMINISTRACIÓN. Los permisos de uso serán concedidos por partidas, lotes o líneas de producción, mediante certificados escritos que serán expedidos luego de verificar la conformidad del producto respecto del Pliego de Condiciones.

Artículo 5.- Base legal de protección. La DENOMINACIÓN DE ORIGEN “CAFÉ BARAHONA” queda protegida sobre la base del siguiente marco legal y reglamentario, en orden de precedencia:

- a) **Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC):** este es el Anexo 1C del Acta de Marrakech que contiene los acuerdos de la Ronda Uruguay, en el que se definen las normas internacionales básicas relacionadas con el comercio de productos protegidos bajo indicaciones geográficas.
- b) **Ley 20-00 sobre propiedad industrial o cualquier otra que la derogue o modifique:** en esta Ley se establecen los parámetros que definen las denominaciones de origen así como el procedimiento para su registro, ámbito de aplicación, alcance de la protección, prohibiciones y sanciones.
- c) **Decreto 599-01 que establece el reglamento de aplicación de la Ley 20-00 o cualquier otro que lo derogue o modifique:** este reglamento establece cuáles son los pasos a seguir para la puesta en marcha de la referida Ley y, en tal virtud, regula el tema de las denominaciones de origen.
- d) **El presente Reglamento de Uso y Administración de la Denominación de Origen “Café Barahona” o cualquier otro que lo derogue o modifique:** en el cual se definen los requisitos de uso de la Denominación de Origen “Café Barahona”, y los mecanismos de gestión, control y sanción administrados por el Consejo Regulador.

Artículo 6.- Extensión de la protección. Quedan protegidos por la DENOMINACIÓN DE ORIGEN “CAFÉ BARAHONA” los productos que reuniendo las características y habiendo agotado los procedimientos definidos en el Pliego de Condiciones y en este REGLAMENTO DE USO Y ADMINISTRACIÓN, respectivamente, hayan cumplido en su proceso de producción, beneficiado, tueste, molienda, envasado, empacado y/o etiquetado, todos los requisitos exigidos en los mismos y en la legislación nacional vigente.

Artículo 7.- Régimen de prohibiciones. Queda prohibido a los USUARIOS y los terceros, de conformidad con este REGLAMENTO DE USO Y ADMINISTRACIÓN y con la legislación nacional vigente, la utilización en otros productos de nombres, marcas, términos, expresiones y signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta reglamentación, aún en el caso de que vayan precedidos de los términos “tipo”, “estilo”, “cepa”, “variedad”, “envasado en”, “con secado en”, “elaborado en” u otros análogos.

Artículo 8.- Órganos competentes. La defensa y la promoción de la DENOMINACIÓN DE ORIGEN “CAFÉ BARAHONA”, así como la aplicación de su Reglamento de Uso y Administración, la vigilancia del cumplimiento del Pliego de Condiciones, así como el fomento y control de la calidad del producto quedan encomendados al CONSEJO REGULADOR. El CONSEJO DIRECTIVO, por su parte, estará facultado para modificar el presente reglamento, en cuyo caso elevará a la ONAPI los acuerdos adoptados.

Artículo 9.- Manual de Calidad y procedimientos de aplicación. El CONSEJO REGULADOR, sobre la base del Pliego de Condiciones y del presente Reglamento de Uso y Administración, elaborará para cada presentación del producto certificado bajo la Denominación de Origen una propuesta de norma técnica, la cual, una vez fuere oficializada por la DIGENOR, será puesta a disposición de los USUARIOS por el CONSEJO REGULADOR.

CAPITULO SEGUNDO

Pliego de condiciones de la producción

Artículo 10.- Zonas geográficas comprendidas. La zona de producción del CAFÉ UVA (materia prima) comprende todas las zonas cafetaleras ubicadas a por encima de los QUINIENTOS (500) metros sobre el nivel del mar (msnm) y por debajo de los MIL QUINIENTOS (1,500) metros sobre el nivel del mar (msnm), dentro de los límites políticos de las provincias BARAHONA, PEDERNALES, BAORUCO E INDEPENDENCIA (mapa político de abril de 2007), de conformidad con la delimitación cartográfica y la zonificación que se encuentra en el Anexo A-1 del Pliego de Condiciones. La elaboración del CAFÉ ORO y la industrialización del CAFÉ TOSTADO amparadas por la DENOMINACIÓN DE ORIGEN “CAFÉ BARAHONA”, por su parte, deberán ser realizadas en establecimientos ubicados dentro de los límites político-administrativos de las cuatro (4) provincias antes indicadas.

Párrafo I.- La calificación de las unidades productivas y de los centros de beneficiado y de torrefacción a efectos de su reconocimiento y registro dentro de la zona protegida bajo la DENOMINACIÓN DE ORIGEN “CAFÉ BARAHONA” será realizada por el CONSEJO REGULADOR, sea directamente o mediante

delegación, debiendo utilizar para ello la tecnología de *Global Position System* (GPS).

Párrafo II.- En caso de que el titular o usufructuario del terreno (CAFICULTOR) o el propietario del beneficio (BENEFICIADOR) o la torrefactora (TORREFACTOR) estén en desacuerdo con la decisión adoptada sobre la calificación del mismo, podrá recurrir ante el CONSEJO DIRECTIVO, que resolverá previo informe técnico.

Artículo 11.- Variedades. La elaboración del producto protegido bajo la DENOMINACIÓN DE ORIGEN “CAFÉ BARAHONA” se realizará exclusivamente con CAFÉ de proveniente de variedades comprendidas dentro de la especie ARABICA, quedando expresamente excluidas bajo esta denominación de origen todas las demás especies de CAFÉ.

Artículo 12.- Prácticas de cultivo. Las prácticas de cultivo requeridas para poder inscribir la plantación en el Registro de USUARIOS serán las adecuadas para obtener las mejores calidades, según se detalla en el PLIEGO DE CONDICIONES.

Párrafo.- Sin detrimento de las regulaciones previstas en el PLIEGO DE CONDICIONES, el CONSEJO REGULADOR podrá autorizar la aplicación de aquellas prácticas de cultivo, tratamientos o labores que, constituyendo un avance en la técnica agrícola, se compruebe que no afectan desfavorablemente la calidad y las tipicidades del producto, de cuyos acuerdos dará conocimiento a la ONAPI y al CODOCAFE.

Artículo 13.- Condiciones y prácticas de recolección. El CAFÉ destinado a la elaboración del producto protegido bajo la DENOMINACIÓN DE ORIGEN “CAFÉ BARAHONA”, debe ser recolectado en estado de maduración óptima, conteniendo no más de un 5% de granos verdes.

CAPITULO TERCERO

Pliego de condiciones del beneficiado y la torrefacción

Artículo 14.- Del transporte y el almacenamiento. El CAFÉ UVA recolectado conforme las disposiciones anteriores deberá ser transportado y almacenado en todo momento utilizando sistemas que no alteren la calidad inicial del fruto. Las condiciones específicas de transporte y de almacenamiento serán establecidas en la Norma Técnica correspondiente.

Artículo 15.- Requerimientos del beneficiado. El proceso de beneficiado del CAFÉ protegido bajo la DENOMINACIÓN DE ORIGEN “CAFÉ BARAHONA” deberá ser llevado a cabo bajo las normas específicas establecidas en el PLIEGO DE CONDICIONES.

Artículo 16.- Características físicas y sensoriales. El CAFÉ protegido bajo la DENOMINACIÓN DE ORIGEN “CAFÉ BARAHONA” deberá tener condiciones sensoriales (físicas y organolépticas) adecuadas conforme a los requerimientos específicos definidos en el Pliego de Condiciones.

Artículo 17.- Requerimientos de la torrefacción y molienda. El CAFÉ protegido bajo la DENOMINACIÓN DE ORIGEN “CAFÉ BARAHONA” deberá ser tostado y molido siguiendo las normas fijadas por el Pliego de Condiciones.

Artículo 18.- Envasado y empackado. El CAFÉ protegido bajo la DENOMINACIÓN DE ORIGEN “CAFÉ BARAHONA” deberá ser envasado y empackado con materiales que garanticen la inalterabilidad de su calidad, bajo los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones.

Artículo 19.- Marcado y etiquetado. El marcado de los sacos y el etiquetado de los empaques y envases utilizados para el café tostado y/o molido deben cumplir los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones.

Artículo 20.- Separación de procesos y productos. En los centros de acopio, beneficiado, torrefacción y almacenaje inscritos deberá existir una separación clara y segura entre materias primas, procesos de elaboración, almacenamiento y manipulación de los productos destinados a ser amparados por la DENOMINACIÓN DE ORIGEN “CAFÉ BARAHONA” y los que no están destinados a tal fin, conforme a las criterios que serán establecidos en la Norma Técnica correspondiente.

CAPITULO CUARTO

Condiciones físicas y organolépticas

Artículo 21.- Parámetros físicos y organolépticos. Para garantizar las características físicas y organolépticas propias de los productos protegidos por la DENOMINACIÓN DE ORIGEN “CAFÉ BARAHONA”, el café provendrá obligatoriamente de plantaciones inscritas en el Registro de USUARIOS.

Artículo 22.- Controles de Certificación. Para la certificación de los productos protegidos por la Denominación de Origen Barahona, los controles deberán realizarse lote por lote, cuando se trate de café oro y tostado en grano, y mediante muestreos aleatorios por línea de producción cuando se trate de café molido. Para la certificación del producto podrá ser realizada y asumida de manera directa por el CONSEJO REGULADOR o por otra institución con competencia técnica en la cual éste delegue mediante convenio escrito. La estructura responsable de la verificación del producto deberá constar, como mínimo, de unidades de certificación, verificación y análisis.

Artículo 23.- Del de análisis. El proceso análisis constará de examen físico y organoléptico, pudiendo dar lugar a la certificación, descalificación o emplazamiento del producto.

Artículo 24.- Del análisis organoléptico. El análisis organoléptico se realizará bajo el procedimiento de catación "Partidas y Exportación" fijado en la Norma Técnica que al efecto intervendrá, debido cumplir los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones.

Artículo 25.- De la descalificación. La descalificación de los productos podrá realizarse por el organismo de certificación en cualquier fase del proceso de producción, recolección, beneficiado, torrefacción, envasado, empacado y comercialización, tanto en el interior de la zona de producción protegida como fuera de ella.

CAPITULO QUINTO

Registros

Artículo 26.- Registros. Por el CONSEJO REGULADOR se llevará un Registro de USUARIOS que se subdivide en:

- a) Registro de "Plantaciones / Productores".
- b) Registro de "Plantas procesadoras / Comercializadoras".

Artículo 27.- Solicitudes de inscripción. Las peticiones de inscripción se dirigirán al CONSEJO REGULADOR o al organismo de certificación delegado (si lo hubiere) mediante un formulario establecido al efecto, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos en la forma que disponga el CONSEJO REGULADOR. Los solicitantes que deseen realizar más de una fase del proceso de producción, transformación y/o elaboración deberán tener inscritas sus plantaciones, sus centros de beneficiado y/o torrefacción, según el caso, en los registros correspondientes.

Párrafo.- La inscripción en el Registro correspondiente no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos Registros que con carácter general estén establecidos y, en especial, en los registros establecidos en el REGLAMENTO DE CAFÉ que administra el CODOCAFE, lo que habrá de acreditarse previamente a la inscripción en los Registros del Consejo Regulador.

Artículo 28.- Registro de "Plantaciones / Productores". En el Registro de "Plantaciones / Productores" podrán inscribirse todas aquellas situadas en la zona de producción que se ajusten a los preceptos del Pliego de Condiciones y cuya producción pueda ser destinada a la elaboración de los productos protegidos. El CONSEJO REGULADOR entregará a los propietarios de las parcelas inscritas una credencial de dicha inscripción en la que conste su número de registro.

Artículo 29.- Registro de “Plantas Procesadoras / Comercializadoras”. En el Registro de “Plantas Procesadoras / Comercializadoras” podrán inscribirse aquellas instalaciones de beneficiado, elaboración y/o torrefacción de productos situadas en la zona definida en este REGLAMENTO DE USO Y ADMINISTRACIÓN que el CONSEJO REGULADOR compruebe que son aptas para los propósitos que persiguen de conformidad con el Pliego de Condiciones.

Párrafo.- Las instalaciones que manejen cafés distintos a la DENOMINACIÓN DE ORIGEN “CAFÉ BARAHONA” deberán llevar una estricta separación en el manejo, procesamiento, almacenamiento y transporte del “Café Barahona” para garantizar su correcta identidad y pureza.

Artículo 30.- Condiciones de inscripción. La inscripción en los Registros será voluntaria, al igual que la correspondiente cancelación. Una vez producida ésta, deberá transcurrir un tiempo mínimo de un año para poder proceder a una nueva inscripción, salvo cambios de titularidad. Las entidades y personas registradas podrán causar su cancelación por sanción del CONSEJO REGULADOR, no pudiendo solicitar nuevamente el alta antes de transcurridos dos años.

Párrafo.- Para poder obtener la certificación de la DENOMINACIÓN DE ORIGEN “CAFÉ BARAHONA” será necesaria la inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 31.- Vigencia de la inscripción y tasas. Para la vigencia de la inscripción en los Registros de Usuarios será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el Pliego de Condiciones y el presente Reglamento, debiendo comunicarse al CONSEJO REGULADOR cualquier variación que afecte los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia, el CONSEJO REGULADOR podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se comparezcan con tales prescripciones, previa instrucción del procedimiento.

Párrafo.- El CONSEJO REGULADOR y su organismo de certificación podrán efectuar inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior. La inscripción en los Registros de Usuarios será renovada en el plazo y forma que se determine por el Consejo Regulador, pudiendo establecer sendas tasas de inscripción y de servicios de inspección y certificación.

CAPITULO SEXTO

Derechos y obligaciones

Artículo 32.- Titulares de los derechos. Sólo las personas físicas o jurídicas que estén inscritas en el Registro de Usuarios a que se refiere el presente REGLAMENTO DE USO Y ADMINISTRACIÓN, sus plantaciones y establecimientos podrán producir CAFÉ para la obtención de productos que

podrán ser certificados como DENOMINACIÓN DE ORIGEN “CAFÉ BARAHONA”, y como tales envasados y comercializados bajo el amparo de dicha denominación.

Artículo 33.- *Uso de la denominación.* La DENOMINACION DE ORIGEN “CAFÉ BARAHONA” sólo puede aplicarse al producto procedente de plantaciones y establecimientos inscritos en el correspondiente Registro de Usuarios, que hayan sido producidos, elaborados y envasados conforme a las normas exigidas en el Pliego de Condiciones y en este REGLAMENTO DE USO Y ADMINISTRACIÓN, y que reúnan las condiciones físicas, organolépticas y de inocuidad establecidas en el Pliego de Condiciones. Sólo se podrá utilizar la DENOMINACIÓN DE ORIGEN “CAFÉ BARAHONA” para CAFÉ oro, tostado en grano y molido, de conformidad con el Pliego de Condiciones.

Párrafo I.- El derecho al uso de la DENOMINACIÓN DE ORIGEN “CAFÉ BARAHONA” en documentación, etiquetas, publicidad o propaganda es exclusivo de los USUARIOS que una vez inscritos y registrados en el CONSEJO REGULADOR han obtenido la certificación del producto.

Párrafo II.- Dada la voluntariedad de la inscripción en el Registro de Usuarios, por el mero hecho de la misma, las personas físicas o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones del Pliego de Condiciones, de este Reglamento de Uso y de Administración, de la Norma Técnica y otros documentos internos del CONSEJO REGULADOR, sin perjuicio de lo que dispongan las normas legales vigentes, así como a satisfacer las exacciones económicas que les correspondan.

Artículo 34.- *Ejercicio de derechos.* Para el ejercicio de cualquier derecho otorgado por este REGLAMENTO DE USO Y ADMINISTRACIÓN o para poder beneficiarse de los servicios que preste el CONSEJO REGULADOR, las personas físicas o jurídicas inscritas deberán tener actualizada la inscripción en el Registro de Usuarios y estar al corriente en el pago de sus obligaciones con el CONSEJO REGULADOR.

Artículo 35.- *Confidencialidad.* El CONSEJO REGULADOR garantiza la confidencialidad de todos los datos obtenidos de las personas físicas o jurídicas registradas y consignados en las solicitudes de inscripción o de los obtenidos en los controles e inspecciones realizados por el personal autorizado.

Artículo 36.- *Obligaciones de los Usuarios.* Con el objeto de poder controlar la producción, elaboración, envasado y existencias, así como las calidades, tipos y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los productos protegidos por la denominación de origen, las personas físicas o jurídicas titulares de las plantaciones y establecimientos registrados estarán obligadas a cumplir los requisitos que a continuación se declaran y todos aquellos que dictamine el CONSEJO REGULADOR:

1. Las personas físicas o jurídicas que tengan inscritas las plantaciones o establecimientos sólo podrán tener almacenados sus productos en los terrenos o locales declarados en el Registro de Usuarios, perdiendo en caso contrario el derecho a la Denominación de Origen.
2. Todas las personas físicas o jurídicas titulares de las plantaciones y establecimientos estarán obligadas a presentar al CONSEJO REGULADOR las siguientes declaraciones:
 - a. Todas las entidades y personas inscritas en el Registro de "Plantaciones" presentarán, una vez terminada la recolección y en todo caso antes del 30 de marzo de cada año, declaración de la cosecha obtenida en cada una de las plantaciones inscritas, indicando el destino de la misma y, en caso de venta, el nombre del comprador.
 - b. Todas las entidades y personas inscritas en el Registro de "Plantas Procesadoras / Comercializadoras" deberán declarar antes del 30 de junio de cada año el volumen de producto obtenido, debiendo consignar la procedencia de la materia prima y el destino del producto que venda, indicando comprador y cantidad.
 - c. Las declaraciones a que se refiere este artículo tienen efectos meramente estadísticos y de control, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que datos numéricos, sin referencia alguna de carácter individual.
 - d. Todos los USUARIOS inscritos llenarán, además, los formularios que con carácter particular establezca el CONSEJO REGULADOR.
3. La forma de almacenamiento, elaboración o envasado de los productos amparados por la DENOMINACIÓN DE ORIGEN "CAFÉ BARAHONA" y su separación de otros no protegidos, será la establecida en la Norma Técnica.

Artículo 37.- *Emblema o logotipo.* El Consejo Regulador adoptará y registrará en la ONAPI un emblema como símbolo de la Denominación de Origen. El emblema adoptado como símbolo de la denominación de se utilizará como identificador del producto amparado y aparecerá en cuantos documentos, impresos, precintos o etiquetas elabore el CONSEJO REGULADOR.

Artículo 38.- *Envasado, expedición y comercialización.* El envasado de los productos amparados por la Denominación de Origen deberá ser realizado exclusivamente en las plantas envasadoras inscritas en el CONSEJO REGULADOR. El producto que cumpliendo las condiciones de elaboración, no se envase en plantas inscritas, perderá la concesión de la certificación y todo derecho de amparo bajo la Denominación de Origen.

Párrafo I.- El producto amparado por la Denominación de Origen podrá circular y ser expedido por los establecimientos inscritos, en los tipos de envases que no perjudiquen su calidad y prestigio, aprobados por el CONSEJO REGULADOR,

de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Condiciones y en otros documentos internos, de acuerdo a la forma del producto y su destino.

Párrafo II.- Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expida el producto para consumo (tostado en grano o tostado y molido) irá provisto de una estampilla de garantía pre-numerada. Dicho distintivo será colocado, en todo caso, antes de la expedición del producto y de forma que no permita una segunda utilización.

Artículo 39.- Control de etiquetado. En las etiquetas y en las estampillas de garantía de los productos envasados para consumo figurará obligatoriamente y de forma destacada el nombre de la Denominación de Origen, además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación aplicable.

Párrafo I.- Antes de la puesta en circulación de etiquetas, litografías, etc., éstas deberán ser autorizadas por el CONSEJO REGULADOR, a los efectos que se relacionan en este REGLAMENTO DE USO Y ADMINISTRACIÓN. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa pueden dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las características originales de la misma.

CAPITULO SEPTIMO

Del Consejo Regulador

Artículo 40.- Definición. El Consejo Regulador del “Café Barahona” es una organización sin fines lucrativos, con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomienden en este REGLAMENTO DE USO Y ADMINISTRACIÓN. Su ámbito estará determinado:

- a) En lo territorial: Por la zona de producción, elaboración y transformación.
- b) En razón de los productos: Por los protegidos por la Denominación de Origen, en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, transformación, almacenado, envasado, circulación y comercialización.
- c) En razón de las personas: Por las inscritas, personas físicas o jurídicas, en los diferentes registros.

Párrafo.- El Consejo Regulador será el organismo de control y de certificación que se encargará de garantizar, por sí mismo o mediante delegación, que los productos protegidos por la Denominación de Origen cumplan los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones y en el presente Reglamento. El mismo tiene capacidad para delegar las funciones que considere necesarias en personas o comités que estime adecuados para llevarlas a cabo.

Artículo 41.- Funciones del Consejo Regulador. Es misión principal del Consejo Regulador aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que expresamente se indican en los artículos de este REGLAMENTO DE USO Y ADMINISTRACIÓN. Serán funciones también, entre otras, del CONSEJO REGULADOR:

- a)** Realizar el control de los usuarios y la certificación de los productos amparados en la Denominación de Origen, por sí misma o mediante delegación, lo cual incluye el control de las parcelas y del origen de la materia prima para la elaboración del producto amparado; el seguimiento de los procesos de recolección, control de variedades, trasiegos, beneficiado, clasificación, torrefacción, envasado, empacado, etiquetado, distribución, comercialización y calidad, con el objeto de que no se pueda confundir el producto amparado bajo la Denominación de Origen con otros de distintas procedencias.
- b)** Realizar el cobro de las tasas por los inscritos en el Registro de Usuarios, así como de las tasas por servicios y certificaciones y de las multas que puedan ser impuestas por sanción.
- c)** Elaborar los presupuestos, balances y liquidaciones de cuentas.
- d)** Otorgar al Presidente el poder de representar a la Denominación de Origen protegida ante toda clase de organismos y entidades públicas o privadas de cualquier ámbito.
- e)** Elaborar el Presupuesto anual de la Denominación de Origen protegida.
- f)** Sancionar las modificaciones al Pliego de Condiciones y al presente Reglamento de Uso de la Denominación de Origen Protegida, sometiéndolo a las demás instancias de aprobación que sean requeridas.
- g)** Difundir las normas entre los USUARIOS de la Denominación de Origen protegida.
- h)** Informar a los USUARIOS inscritos en todo lo referente a la calidad del producto.
- i)** Aplicar el REGLAMENTO DE USO Y ADMINISTRACIÓN y vigilar su cumplimiento.
- j)** Promover y publicitar la Denominación de Origen protegida.
- k)** Seleccionar y registrar el logotipo que dará soporte a la Denominación de Origen protegida.
- l)** Crear, gestionar y llevar al día el Registro de Usuarios, ya sea por sí mismo o por delegación.
- m)** Seleccionar, contratar, suspender o renovar el personal que sea necesario.
- n)** Definir los requisitos mínimos, llevar a cabo la selección y contratar a los subcontratistas que sean requeridos.
- o)** Hacer público el sistema de certificación e informar a los USUARIOS de la Denominación de Origen sobre los requisitos que deben cumplir para ajustarse a la norma.

- p) Formar a los USUARIOS de la Denominación de Origen protegida, mediante la realización de cursos, jornadas y seminarios.
- q) Apoyar la comercialización del producto amparado por la Denominación.

Artículo 42.- Estructura del Consejo Regulador. El Consejo Directivo del Consejo Regulador estará constituido por siete (7) miembros con derecho a voz y a voto, integrado de la siguiente forma:

- a) Un (1) Presidente.
- b) Un (1) Secretario de Actas.
- c) Un (1) Tesorero.
- d) Cuatro (4) vocales.

Párrafo I.- Este Consejo Directivo estará integrado por un (1) representante de las organizaciones de caficultores de cada una de las cuatro (4) provincias abarcadas por la Denominación de Origen (Barahona, Pedernales, Baoruco e Independencia), un (1) representante de los beneficiadores, un (1) representante de los exportadores y un representante de los industrializadores.

Párrafo II.- Sendos representantes designados por el CODOCAFE y la ONAPI a pedido del CONSEJO REGULADOR podrán asistir a las reuniones de éste organismo en calidad de asesores con voz, pero sin voto.

Artículo 43.- Funciones del Presidente. Al Presidente, como representante del Consejo Regulador, le corresponde:

- a) Representar al Consejo Regulador: Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sea necesario.
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.
- c) De conformidad con los acuerdos del Consejo Regulador, administrar los ingresos y fondos y ordenar los pagos de acuerdo con el Tesorero.
- d) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo y de la Junta General, señalando el orden del día, sometiendo a la discusión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.
- e) Organizar el régimen interior del Consejo.
- f) Proponer al Consejo Directivo la contratación, suspensión o renovación de su personal.
- g) Organizar y dirigir los servicios.
- h) Informar a los organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.
- i) Remitir a la ONAPI y al CODOCAFE aquellos acuerdos que para cumplimiento general adopte el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos, que por su importancia estime deben ser conocidos por las mismas.
- j) Supervisar el desarrollo de las certificaciones.
- k) Establecer y mantener relaciones exteriores.

l) Aquellas otras funciones que el Consejo Directivo y/o la Junta General acuerden y aquellas contenidas en los Estatutos Sociales.

Artículo 44.- La Gerencia del Consejo Regulador. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador podrá disponer del personal necesario, con arreglo a las plantillas aprobadas por aquel y que figuren dotadas en su presupuesto. El Consejo Regulador contará con un Gerente, elegido por el Consejo Directivo, ante el cual responderá de su gestión en aquellas funciones que le hayan sido asignadas. El Gerente no tendrá intereses comerciales directos ni indirectos en el producto amparado y tendrá como cometidos específicos los siguientes:

- a)** Preparar los trabajos del Consejo Regulador y de su Consejo Directivo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.
- b)** Asistir a las sesiones con voz pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar actas y custodiar los libros y documentos del Consejo Regulador.
- c)** Los asuntos relativos al régimen interior del Consejo Regulador, tanto de recursos humanos como administrativos.
- d)** Recibir los las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- e)** Expedir certificaciones de consulta, dictámenes y acuerdos aprobados.
- f)** Las demás funciones que se le encomienden por el Presidente, relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

Párrafo I.- En concreto, en relación a la actividad de certificación sus funciones incluyen:

- a)** Dar seguimiento a los procesos de certificación y emitir los certificados de inscripción, mantenimiento, suspensión y cancelación de los registros de los USUARIOS.
- b)** La expedición y comunicación de la certificación a los interesados.
- c)** Decidir sobre el tratamiento que se va a dar a los recursos y reclamaciones presentadas al Consejo Regulador.

Artículo 45.- Área de Certificación. Para el servicio de certificación el Consejo Regulador contará con una estructura de certificación, propia o subcontratada, que se encargará del desarrollo de las actividades de certificación, con las siguientes funciones:

- a)** Gestión de solicitudes.
- b)** Evaluación de la documentación de las plantaciones y establecimientos.
- c)** Gestión y realización de las inspecciones y realización de informes, para posterior evaluación por Gerencia.
- d)** Gestión de ensayos o análisis.

e) Emisión de certificados y dictámenes.

Artículo 46.- Financiación del Consejo. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

1. Con el producto de los cobros de tasas que se fijen al efecto por el Consejo Regulador.
2. Con las subvenciones, legados y donativos que reciban dentro de los límites establecidos por la Ley.
3. Con las sumas que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.
4. Con los bienes que constituyan su patrimonio y los productos de las ventas del mismo.
5. Con los recaudos correspondientes a las multas por incumplimiento.

Párrafo.- La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Directivo.

Artículo 47.- Notificación de los acuerdos y recursos. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a la pluralidad de las personas o empresas relacionadas con la producción, transformación, elaboración o comercialización de la denominación de origen se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo Regulador.

CAPITULO OCTAVO

De las infracciones, sanciones y procedimientos

Artículo 48.- Base legal. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se ajustarán a las normas de este Reglamento, a la Ley 20-00 y a su reglamento de aplicación.

Artículo 49.- Tipo de sanciones. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa, suspensión temporal en el uso de la denominación o cancelación del Registro o Registros de la misma, de acuerdo con lo dispuesto, en los artículos siguientes, y sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general sobre la materia puedan ser impuestas.

Artículo 50.- Clasificación de las infracciones. Las infracciones cometidas por las personas y entidades inscritas en los Registros de la Denominación de Origen se clasifican, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

a) Faltas leves. Estas faltas son en general las inexactitudes en las declaraciones, libros de registro, volantes de circulación y otros documentos de control que garantizan la calidad y origen de los productos, y especialmente las siguientes:

1. Falsear, errar u omitir los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos en el Registro de Usuarios.
2. No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en el Registro.
3. Omitir, errar o falsear datos relativos a producción o movimientos de productos.
4. Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado a).

Se sancionan con apercibimiento o con multa del 1 al 10 por 100 del valor de las mercaderías afectadas las faltas leves.

b) Faltas graves. Infracciones por uso indebido de la Denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio. Estas infracciones son las siguientes:

1. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la denominación o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de CAFÉ no protegido.
2. El uso de la denominación en CAFÉ no protegido que no haya sido producido, beneficiado, elaborado, almacenado, envasado o empacado de acuerdo a las normas establecidas por la legislación vigente, el Pliego de Condiciones y por este Reglamento de Uso y Administración, o que no reúna las características y condiciones físicas, organolépticas y de inocuidad que ha de caracterizarlo.
3. El uso de nombres comerciales, razones sociales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado b).
4. La indebida tenencia, negociación o utilización de los documentos, etiquetas, sellos, etc., propios de la Denominación de Origen protegida, así como la falsificación de los mismos.
5. La expedición de CAFÉS que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.
6. La expedición, circulación o comercialización de CAFÉS amparados, en tipos de envases no aprobados por el Consejo Regulador.
7. La expedición, circulación o comercialización de CAFÉS de la Denominación desprovistos de las estampillas de garantía pre-numeradas o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

8. Efectuar la elaboración, el envasado, el etiquetado en locales que no sean las instalaciones inscritas autorizadas por el Consejo Regulador.
9. El impago de las exacciones a que se refiere este Reglamento de Uso y Administración.
10. En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, el Pliego de Condiciones o los acuerdos del Consejo Regulador y que perjudiquen o desprestigien a la Denominación o suponga un uso indebido de la misma.

Las faltas graves se sancionarán con multa desde el 10 hasta el 20% del valor de la mercancía o producto afectado, con suspensión temporal en el uso de la denominación o con cancelación del Registro o Registros de la misma.

Artículo 51.- *Infracciones de los no inscritos.* Las infracciones cometidas por personas no inscritas en el Registro del Consejo Regulador son, entre otras:

- a) Usar indebidamente la Denominación de Origen protegida.
- b) Utilizar nombres comerciales, razones sociales, marcas, expresiones, signos y emblemas que por su identidad gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación de Origen, o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por los organismos competentes.
- c) Emplear los nombres protegidos por la Denominación de Origen en etiquetas o propaganda de productos, cuando no se trate de productos amparados en la certificación correspondiente.
- d) Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación de Origen o tienda a producir confusión en el consumidor, respecto a la misma.

Estas infracciones se pondrán en conocimiento de las autoridades competentes con el objeto de iniciar las actuaciones legales que correspondan.

Artículo 52.- *Gradación de las sanciones.*

Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera.— Se aplicarán en su grado mínimo:

- a) Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.
- b) Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el Consejo Regulador.
- c) Cuando se presuma que no ha existido mala fe.

Segunda.— Se aplicarán en su grado medio:

- a) Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre los consumidores o suponga un beneficio especial para el infractor.
- b) Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.
- c) Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por el Consejo Regulador.
- d) En todos los casos en que no proceda la aplicación de los grados mínimo y máximo.

Tercera.— Se aplicarán en su grado máximo:

- a) Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por este Reglamento o por los acuerdos del Consejo Regulador.
- b) Cuando se verifique manifiestamente mala fe.
- c) Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la Denominación, sus inscritos o los consumidores.

Cuarta.— La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a usar las etiquetas, estampillas y demás documentos de la Denominación de Origen. La cancelación supondrá la expulsión del infractor de los Registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

Artículo 53.- Resolución de expedientes. La resolución de los expedientes sancionadores incoados por el Consejo Regulador, corresponde al propio Consejo de Directores. La resolución de los expedientes por infracciones cometidas por personas ubicadas en el territorio de la República Dominicana y no inscritas en los Registros del Consejo Regulador corresponderá a los órganos competentes en virtud de la legislación nacional.

Párrafo I.- En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

Párrafo II.- En todos los casos en que la resolución del expediente sea con multa, el infractor deberá abonar los gastos originados por las tomas de muestras y análisis, o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasionen la tramitación y resolución de expedientes.